

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0034-2022 del 12 de enero de 2022, se presenta denuncia por la realización de *"movimientos de tierra y depósito de escombros, en un predio cerca a una fuente hídrica, sin la licencia del municipio"*, hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 13 de enero de 2022, al predio identificado con el FMI: 020-68069, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Abreo, generando el informe técnico con radicado IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022.

En dicho informe se evidenció lo siguiente:

"El 13 de enero de 2022, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 6152001000002100158 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 68069 con un área total de 0.2 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Rionegro – Vereda Abreo, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0034-2022 del 12 de enero de 2022; en la cual se observa lo siguiente:

Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que se ha realizado un movimiento de tierras en la totalidad del predio identificado con folio de matrícula No. 020- 68069. Además, se evidencia que se deposita material homogéneo desde una volqueta sobre la parte del terreno que se encuentra cerca a la vía; actividad que estaba siendo supervisada por un trabajador del propietario del predio quién manifiesta no tener mucha información sobre el objetivo de la misma, sin embargo, al comunicarse con el señor Argemiro Castrillón (propietario del inmueble), este manifiesta que las actividades adelantadas en el predio son con el objetivo de construir una vivienda y que comenzó labores hace aproximadamente 2 meses pero que se encuentra en trámite de la licencia ante el Municipio.

Al realizar la inspección ocular, se evidencia que, en la ejecución de la actividad corresponde a un lleno en la totalidad del predio, y en el proceso se ha depositado además del material común, residuos asociados a llantas, escombros resultantes de procesos de demolición, restos de adobes, plásticos, madera, entre otros.

Como se evidencia en las imágenes, al momento de la visita el predio se encontraba con un alto grado de transformación por la ejecución de las actividades asociadas al movimiento de tierras, sin embargo, se logra evidenciar que existe gran cantidad de individuos forestales nativos en pie, que muestran una continuidad de bosque, y que se fragmenta en el segmento donde se establece la intervención referenciada.

Por tal motivo, se utilizó la plataforma de Google Earth, específicamente, la herramienta de historial de imágenes para hacer un análisis multitemporal de la coberturas desde el año 2011 hasta el año 2020 (última imagen disponible), lo anterior, con ánimo de verificar la existencia de dichos individuos dentro del polígono de intervención que en este caso constituye a la totalidad del área del predio.

Como se evidencia en las imágenes de satélites disponibles en la plataforma de Google Earth, al interior del predio con FMI No. 020-68069, se encontraba establecido una cobertura boscosa desde el año 2011 (conforme a la imagen más antigua disponible), sin embargo, actualmente no se evidencia ningún árbol en pie dentro del área del predio.

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio (...)

Conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidencia que el 86.71% del área intervenida en el predio corresponde a áreas de restauración ecológica, el 3.53% a Áreas Agrícolas, el 5% áreas agrosilvopastoriles y el 4.75% a áreas de importancia ambiental, que conforme a lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018 pueden ejecutar las siguientes actividades:

Área agrícolas: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semiintensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la

presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas.

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas de restauración ecológica: Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Áreas de importancia ambiental:

Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.

Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades

productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.

Adicionalmente, y como se evidencia en la figura 9, al revisar el SIG Corporativo, se evidencia que dentro del predio existe un nacimiento de agua de una fuente hídrica Sin Nombre que tributa a la Quebrada Abreo, sin embargo, en campo no fue posible identificar dicho cuerpo de agua, toda vez que el terreno se encontraba muy transformado y era de muy difícil acceso a las zonas donde se referencia la fuente según el Geoportal.

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio identificado con cédula catastral No. 6152001000002100158 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 68069, pertenece al señor OSCAR DARÍO GARCÍA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15432437.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-68069, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

Por las condiciones del terreno, el registro histórico de imágenes satelitales y observando la continuidad cobertura vegetal en otras áreas del predio, se infiere que el proceso de movimiento de tierras implicó la intervención de individuos forestales, de los cuales, no fue posible identificar las especies de los mismos en campo toda vez que no se evidenció rastros del aprovechamiento; sin embargo, a juzgar por los individuos en pie, se presume que las especies intervenidas se asocian a las especies Arrayán (*Luma apiculata*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Ciprés (*Cupressus* Sp), entre otros.

De esta forma, y conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificado con FMI No. 020-68069 se ha realizado tala de individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, cuya área intervenida corresponde al 100% del predio, y considerando que posee características asociadas a un bosque nativo, en el cual se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 0,2 hectáreas, equivalente a un total de 222 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de movimiento de tierras.

Conforme al sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), dentro del predio existe un nacimiento de aguas, el cual, se vio afectado con la ejecución de las actividades de movimiento de tierras. Por lo que, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-68069, no se han respetado los retiros a la ronda hídrica de la fuente identificada mediante el uso del SIG Corporativo.

Se evidencia que se ha realizado la disposición de residuos sólidos asociados a diferentes materiales (RCD, plásticos, madera, tarros plásticos, llantas, entre otros), en un terreno de alta pendiente, punto que por las condiciones del terreno y la distancia al cuerpo de agua identificado mediante el SIG se configura en un riesgo de sedimentación y/o contaminación del recurso hídrico por el arrastre de materiales en eventos lluviosos que se presenten en el sector."

Que, mediante oficio con radicado CS-00594-2022 del 27 de enero de la misma anualidad, se remitió el informe técnico IT-00303-2022 al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia, así mismo, se le requirió para que informara los datos de contacto del propietario del predio identificado con el FMI: 020-68069 y si la actividad que se está desarrollando en el predio tiene autorización por parte del municipio.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-68069, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de enero de 2022, se encuentra, que el señor OSCAR DARIO GARCIA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.437, aparece como propietario inscrito del predio.

Que, consultada las bases de datos Corporativas, el día 07 de febrero de 2022, no se encontraron permisos ambientales otorgados por esta Corporación asociados al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-68069.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de **(1)** identificar la persona responsable de la actividad de movimientos de tierra y el aprovechamiento forestal, toda vez, que los datos recopilados en campo señalan que el encargado de la actividad es el señor ARGEMIRO CASTRILLON, sin embargo, revisada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), aparece registrado el señor OSCAR DARIO GARCIA GARZÓN, como propietario del predio con FMI:020-68069, desde el año 2013; **(2)** Identificar en campo la ubicación exacta del nacimiento de agua de una fuente hídrica Sin Nombre, evidenciada en el SIG Corporativo, y determinar cuales son las condiciones de ella y de su ronda de protección hídrica, **(3)** Verificar si el aprovechamiento forestal realizado en

el predio con FMI:020-68069, contaba el respectivo permiso para ello, emitido por esta Corporación.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0034-2022 del 12 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022.
- Oficio con radicado CS-00594-2022 del 27 de enero de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a los señores **OSCAR DARIO GARCIA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.437 y **ARGEMIRO CASTRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.505.840, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con el FMI: 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, con el fin de Identificar en campo la ubicación exacta del nacimiento de agua de una fuente hídrica Sin Nombre, evidenciada en el SIG Corporativo, y determinar cuáles son las condiciones de ella y de su ronda de protección.
2. **REQUERIR** al señor OSCAR DARIO GARCIA GARZÓN, quien aparece como propietario registrado del predio con FMI. 020-68069 para que informe: **(a)** si tiene conocimiento sobre las actividades de movimientos de tierra realizadas en dicho inmueble, **(b)** Informar quien es el responsable de dichas actividades y cuales son sus datos de contacto, **(c)** Informar a esta Corporación si el aprovechamiento forestal realizado en el predio con FMI:020-68069, contaba el respectivo permiso para ello, emitido por esta Corporación, allegando copia del mismo.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor OSCAR DARIO GARCIA GARZÓN, como propietario del predio identificado con FMI: 020-68069, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar intervenciones a los cuerpos de agua existentes en el predio.
- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua existentes en el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos RCD evidenciados en el predio (residuos de construcción y demolición), en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017; así como también frente a los residuos vegetales y las llantas evidenciadas en el inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores OSCAR DARIO GARCIA GARZÓN y ARGEMIRO CASTRILLÓN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0034-2022

Fecha: 27/01/2022

Proyectó: Andrés R

Revisó: Lina D.

Aprobó: J. Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente